

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A Despacho vencido el término del traslado de la demanda, sin que la demandada pagara las sumas que se le cobran ni propusiera excepciones. Sírvese proveer.

JHONIERO ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1205**

RADICADO 2022-232

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO**

Disponer **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida por **PEDRO MAURICIO VASQUEZ ZAPATA**, mayor de edad, domiciliado en Cali, en representación de su hijo menor de edad **MARLON VASQUEZ FLOREZ**, en contra de **LUZ KARIME FLOREZ TORO**, de iguales condiciones civiles, en virtud de la conducta procesal asumida por el ejecutado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante Acta de Conciliación No. 137 de fecha 04 de abril de 2019 realizada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Suroriental de Cali, la demandada se comprometió a suministrar como cuota alimentaria para su menor hijo **MARLON VASQUEZ FLOREZ**, en la suma de \$200.000 mensuales, pagaderos el treinta (30) de cada mes, partir del mes de abril de 2019; que se incrementara cada año, de acuerdo al acuerdo al incremento del I.P.C., igualmente, a cubrir el 50% de los gastos extras anuales en Educación, tales como compra útiles escolares, uniformes y calzado escolar. **2.-** La señora **LUZ KARIME FLOREZ TORO**, ha incumplido con las cuotas alimentarias desde el mes de junio de 2019 a abril de 2022. **3.-** El acta de conciliación expedida por Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Suroriental de Cali, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida del dinero a cargo del demandado.

Ante el incumplimiento de la demandada, señora **LUZ KARIME FLOREZ TORO**, con base en dicha providencia, el señor **PEDRO MAURICIO VASQUEZ ZAPATA**, en representación de su menor hijo **MARLON VASQUEZ FLOREZ**, promovió la correspondiente demanda ejecutiva, pretendiendo se libere la orden de pago por los cuotas atrasadas desde junio a diciembre del año 2019 por valor de \$200.000, cada una; por los meses de enero a diciembre de 2020, por la suma de \$203.220 cada una; por los meses de enero a diciembre del año 2021 por la suma de \$ 206.471,52, cada una; los meses de enero a abril del año 2022, por valor de \$

218.075,22, para un total de \$7.188.599,12, más los intereses moratorios, como lo estipula el Art. 1617 del Código Civil, desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma, y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se sigan causando. Igualmente, por la suma de \$63.500, correspondiente al pago de uniforme del año 2020; por la suma de \$236.500, correspondiente al pago de uniforme del año 2022 y por la suma de \$39.500, correspondiente al pago de útiles escolares del año 2022.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante proveído del 3 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo, por las cuotas alimentaria atrasadas y no canceladas de junio a diciembre del año 2019 por valor de \$200.000, cada una; por los meses de enero a diciembre de 2020, por la suma de \$203.220 cada una; por los meses de enero a diciembre del año 2021 por la suma de \$ 206.471,52, cada una; los meses de enero a abril del año 2022, por valor de \$ 218.075,22, cada una, para un total de \$7.188.599,12, por los intereses legales al 0.5% mensual, las cuotas que en lo sucesivo se causen, y por los valores correspondientes a los gastos de uniformes y útiles escolares del año 2020 y 2022 que suma un valor total de \$339.500; igualmente, disponiendo notificar dicha providencia al deudor en la forma establecida de conformidad con el art. 291 y 292 C.GP., o conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022, a la dirección física o electrónica suministrada en la demanda, acto surtido, mediante notificación electrónica el 3 de agosto de 2023, sin que hiciera pronunciamiento alguno dentro del término concedido, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

### **IV. CONSIDERACIONES**

4.1. Preliminarmente, se verifica que se encuentran reunidos plenamente los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídico – procesal, como son la competencia de la Juez para el conocimiento del asunto, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, las partes tiene capacidad para serlo y han comparecido válidamente al proceso, la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, como lo autoriza la ley.

4.2. Por otra parte, la legitimación en causa no ofrece ningún reparo, teniendo en cuenta que la obligación alimentaria cuya ejecución se pretende, fue establecida a favor del menor demandante y a cargo de la demandada.

4.3. Entrando en materia, tenemos que la finalidad del proceso de ejecución es que el deudor satisfaga al acreedor la prestación a la cual está obligado, conforme al título o documento en que ella conste. En el caso que nos ocupa, aparece de modo claro, expreso y con carácter exigible, la obligación que debe satisfacer la ejecutada, señora LUZ KARIME FLOREZ TORO, a favor de su menor hijo MARLON VASQUEZ FLOREZ, y así se demuestra con Acta de Conciliación No. 137 de fecha 04 de abril de 2019 realizada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal

Suroriental de Cali, título que reúne a plenitud las exigencias de Art. 422 del C.G.P., dando lugar por consiguiente a la orden de pago para ser satisfecha por el deudor.

4.4. Pues bien, notificado del mandamiento de pago LUZ KARIME FLOREZ TORO, de conformidad con el art. 8 de LA LEY 2213 de 2022 no propuso excepciones y tampoco pagó la obligación ejecutada, por lo que se da aplicación a lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P, que es del siguiente tenor:

*"...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

4.5. De acuerdo a lo anterior, verificándose que el título ejecutivo reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., se ordenará llevar adelante la ejecución, conforme al mandamiento ejecutivo debidamente notificado al deudor.

Consecuente con lo antes discurrido, el Juzgado,

## **V. RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra la demandada LUZ KARIME FLOREZ TORO, de condiciones civiles conocidas en el proceso, y a favor de su menor hijo, MARLON VASQUEZ FLOREZ, representado por su señor padre, señor PEDRO MAURICIO VASQUEZ ZAPATA, para el cumplimiento de las siguientes obligaciones, determinadas en el mandamiento ejecutivo, así:

1. Por la suma de **\$200.000**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2.019
2. Por la suma de **\$200.000**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2.019
3. Por la suma de **\$200.000**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2.019
4. Por la suma de **\$200.000**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2.019
5. Por la suma de **\$200.000**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2.019
6. Por la suma de **\$200.000**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2.019
7. Por la suma de **\$200.000**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2.019
8. Por la suma de **\$203.220**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2.020
9. Por la suma de **\$203.220**, correspondiente la cuota alimentaria del mes de febrero de 2.020

10. Por la suma de **\$203.220**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2.020
11. Por la suma de **\$203.220**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2.020
12. Por la suma de **\$203.220**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2.020
13. Por la suma de **\$203.220**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2.020
14. Por la suma de **\$203.220**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2.020
15. Por la suma de **\$203.220**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2.020
16. Por la suma de **\$203.220**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2.020
17. Por la suma de **\$203.220**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2.020
18. Por la suma de **\$203.220**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2.020
19. Por la suma de **\$203.220**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2.020
20. Por la suma de **\$206.471,52**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2.021
21. Por la suma de **\$206.471,52**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2.021
22. Por la suma de **\$206.471,52**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2.021
23. Por la suma de **\$206.471,52**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2.021
24. Por la suma de **\$206.471,52**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2.021
25. Por la suma de **\$206.471,52**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2.021
26. Por la suma de **\$206.471,52**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2.021
27. Por la suma de **\$206.471,52**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2.021
28. Por la suma de **\$206.471,52**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2.021
29. Por la suma de **\$206.471,52**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2.021
30. Por la suma de **\$206.471,52**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2.021
31. Por la suma de **\$206.471,52** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2.021
32. Por la suma de **\$218.075,22**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2.022

33. Por la suma de **\$218.075,22**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2.022
34. Por la suma de **\$218.075,22**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2.022
35. Por la suma de **\$218.075,22**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2.022
36. Por los intereses de mora de las cuotas alimentarias vencidas, desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma a razón del 6% anual (art. 1617 del c. civil).
37. Por las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando, conforme al inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
38. Por la suma de \$63.500, correspondiente al pago de uniforme del año 2020.
39. Por la suma de \$236.500, correspondiente al pago de uniforme del año 2022.
40. Por la suma de \$39.500, correspondiente al pago de útiles escolares del año 2022.

SEGUNDO: **CONDENAR EN COSTAS** a la ejecutada. Tásense por Secretaría.

TERCERO: **FIJAR AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo del ejecutado, la suma de **\$2.320.000 (DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS)**, que serán incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: **ADVERTIR** que, conforme al Art. 446 del C.G.P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario y teniendo en cuenta los depósitos consignados a título del despacho y los entregados a la parte ejecutante, por concepto del embargo decretado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO**  
**Juez.**

Auto notificado en estado electrónico No. 150

Fecha: 31 de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

Prv.